



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.12.2006
COM(2006) 909 final

2006/0282 (COD)

-

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la

Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

(presentada por la Comisión)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la

Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 44 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE³ establece que determinadas medidas deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁴.
- (2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, la cual introduce la aplicación de un procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general que tengan por objeto modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado por el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos, o completando el acto mediante la adición de nuevos elementos no esenciales.
- (3) De conformidad con la declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la

¹ DO C [...], p. [...].

² DO C [...], p. [...].

³ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

Comisión⁵ relativa a la Decisión 2006/512/CE, los actos ya vigentes deberán adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables. Esa declaración señala una lista de instrumentos que deberán ser adaptados con urgencia, lista que incluye la Directiva 2004/109/CE.

- (4) Conviene, en particular, habilitar a la Comisión para que modifique los anexos y adopte las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 2004/109/CE a fin de: especificar los aspectos técnicos de algunas definiciones establecidas en esa Directiva, en particular la duración máxima del ciclo corto de liquidación, el calendario de días de mercado, las circunstancias en las que una persona debiera haber tenido conocimiento de la adquisición o cesión de los derechos de voto, las condiciones de independencia que deberán cumplir los creadores de mercado y las sociedades de gestión; tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros, para ofrecer garantías de aplicación uniforme del requisito relativo a la disponibilidad al público del informe financiero anual y del informe financiero semestral; aclarar la naturaleza de la revisión del auditor, especificar el contenido mínimo del resumen de los estados financieros; detallar más los procedimientos de notificación y divulgación de las participaciones importantes, así como los procedimientos de archivo de la información regulada con el organismo competente del Estado miembro de origen de los emisores, y especificar normas mínimas para los mecanismos destinados al almacenamiento. Puesto que se trata de medidas de alcance general, cuyo objeto consiste en completar la Directiva 2004/109/CE mediante la adición de nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE, modificada por la Decisión 2006/512/CE.
- (5) La Directiva 2004/109/CE establecía un límite de tiempo a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión. En su declaración conjunta sobre la Decisión 2006/512/CE, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión determinaron que dicha Decisión proporciona una solución horizontal y satisfactoria al deseo del Parlamento Europeo de controlar la aplicación de los instrumentos adoptados con arreglo al procedimiento de codecisión y que, en consecuencia, los poderes de ejecución atribuidos a la Comisión no deberían tener limitación temporal. El Parlamento Europeo y el Consejo declararon que garantizarían asimismo que las propuestas encaminadas a derogar las disposiciones contenidas en los instrumentos que establecen una limitación temporal a la delegación de las competencias de ejecución a la Comisión se adopten a la mayor brevedad posible. Tras el establecimiento del procedimiento de reglamentación con control, la disposición por la que en la Directiva 2004/109/CE se establece esa limitación temporal quedará eliminada.
- (6) Por consiguiente, debe modificarse la Directiva 2004/109/CE.
- (7) Puesto que las modificaciones que deben hacerse a la Directiva 2004/109/CE son adaptaciones de carácter técnico que sólo afectan a la comitología, no necesitan ser incorporadas por los Estados miembros. Por consiguiente, no es necesario establecer disposiciones al efecto.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

⁵ DO C 255 de 21.10.2006, p.1

Artículo 1

La Directiva 2004/109/CE queda modificada como sigue:

(1) En el artículo 2, se modifica el apartado 3 del siguiente modo:

«3. Para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme del apartado 1, la Comisión, de conformidad con los procedimientos mencionados en los apartados 2 y 2 *bis* del artículo 27, adoptará medidas de ejecución en relación con las definiciones establecidas en el apartado 1.

La Comisión deberá, en particular:

a) establecer, a los efectos del apartado 1, letra i), inciso ii), los requisitos de procedimiento con arreglo a los cuales un emisor puede hacer la elección del Estado miembro de origen;

b) ajustar, cuando proceda a efectos de la elección del Estado miembro de origen mencionado del apartado 1, letra i), inciso ii), el período de tres años referente al historial del emisor en función de un eventual nuevo requisito de Derecho comunitario sobre la admisión a cotización en un mercado regulado;

c) establecer, a efectos del apartado 1, letra l), una lista orientativa de medios que no deben ser considerados medios electrónicos, teniendo así en cuenta el anexo V de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 27, apartado 2.

Las medidas previstas en las letras a) y b) del segundo párrafo, que tienen por objeto completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 *bis*.

(2) En el artículo 4, se modifica el apartado 6 del siguiente modo:

a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 *bis*».

(3) En el artículo 5, se modifica el apartado 6 del siguiente modo:

a) en el primer párrafo se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

⁶ DO L 204 de 21.7.1998.

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

c) en el tercer párrafo se añadirá el texto siguiente:

«Esa medida, destinada a modificar elementos no esenciales de la actual Directiva, se adoptará de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

(4) En el artículo 9, se modifica el apartado 7 del siguiente modo:

«7. La Comisión adoptará medidas de ejecución para tener en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros y asegurar la aplicación uniforme de los apartados 2, 4 y 5 del presente artículo. Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis.

La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 2 bis, especificará la duración máxima del 'ciclo corto de liquidación' a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, así como los oportunos mecanismos de control de la autoridad competente del Estado miembro de origen. Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis.

Además, la Comisión podrá establecer una lista de los acontecimientos a que se refiere el apartado 2, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27, apartado 2.».

(5) En el artículo 12, se modifica el apartado 8 del siguiente modo:

a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

(6) En el artículo 13, se modifica el apartado 2 del siguiente modo:

a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con

control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

(7) En el artículo 14, el apartado 2, en el artículo 17, el apartado 4, y en el artículo 18, el apartado 5, se modifican del siguiente modo:

a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

(8) En el artículo 19, se modifica el apartado 4 del siguiente modo:

a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

(9) En el artículo 21, se modifica el apartado 4 del siguiente modo:

a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

(10) En el artículo 22, se modifica el apartado 2 del siguiente modo:

a) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

b) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 bis».

(11) El artículo 23 queda modificado como sigue:

a) el apartado 4 se modifica del siguiente modo:

i) en el primer y cuarto párrafos se suprime la expresión «de conformidad

con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

ii) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 *bis*».

b) El apartado 5 se modifica del siguiente modo:

i) se suprime la expresión «de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 27».

ii) se añadirá el texto siguiente:

«Esas medidas, destinadas a completar la actual Directiva modificando elementos no esenciales, se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 27, apartado 2 *bis*».

(12) El artículo 27 se modifica del siguiente modo:

a) se añadirá el apartado 2 bis siguiente:

« 2 *bis*. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán aplicables el artículo 5 *bis*, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.».

b) se suprimen los apartados 3 y 4.

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor al [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente